



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Menor Cuantía.
<b>Auto interlocutorio</b>	# 184
<b>Radicación:</b>	760014003014-2023-00352-00
<b>Demandante:</b>	BANCO DE BOGOTA.
<b>Demandado:</b>	ERIK MICHEL LARRAHONDO SUAREZ.
<b>Asunto:</b>	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
<b>Fecha:</b>	Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCO DE BOGOTA** contra **ERIK MICHEL LARRAHONDO SUAREZ**.

### ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1571 del 15 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **ERIK MICHEL LARRAHONDO SUAREZ**, se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **ERIK MICHEL LARRAHONDO SUAREZ**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$6.015.000.00**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ  
Juez

01.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 014 Hoy 31 de Enero de 2024.*

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía.
<b>Auto interlocutorio</b>	# 186
<b>Radicación:</b>	760014003014-2023-00368-00
<b>Demandante:</b>	EDIFICIO AZUCAR P.H.
<b>Demandado:</b>	MARIA ANGELICA PEREZ DE PULIDO.
<b>Asunto:</b>	Auto TERMINA POR PAGO
<b>Fecha:</b>	Veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que se cumplan los presupuestos del art. 461 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de acuerdo con solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, quien tiene facultad para recibir según el poder otorgado por el ejecutante.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

**CUARTO: ARCHIVAR** lo actuado previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

(s.s)

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en*

**ESTADO No. 014 Hoy 31 de Enero de  
2024.**

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

**SECRETARIA:** Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de los demandados AFICENTER IPS Y HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER., carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,  
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024).

**Proceso:** Verbal Responsabilidad Médica de Menor Cuantía.  
**Demandante:** JULIAN ANDRES GRIJALBA HINCAPIE.  
**Demandado:** AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ARL, AFICENTER IPS Y HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.  
**Radicación:** 2023-00386-00  
**Auto Interlocutorio:** No. **229**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que falta por notificar a los demandados AFICENTER IPS Y HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación de los demandados **AFICENTER IPS Y HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, allegando las constancias de rigor).**

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 014 Hoy 31 de Enero de 2024.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

**SECRETARIA:** Santiago de Cali. A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria  
**Demandante:** RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. NO. 900.977.629-1  
**Demandado:** JULIETH CADENA FUENTES. C.C. NRO. 1.143.943.698  
**Radicación:** 2023-00452-00  
**Auto Interlocutorio:** Nro. 160

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por haberse entregado el vehículo perseguido al acreedor, el Juzgado:

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. NO. 900.977.629-1.**, en contra de **JULIETH CADENA FUENTES. C.C. NRO. 1.143.943.698**, por haberse entregado el vehículo perseguido al acreedor.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **MJR-285**, de propiedad de la demandada **JULIETH CADENA FUENTES. C.C. NRO. 1.143.943.698**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. NO. 900.977.629-1.** Oficiar a la Policía Nacional.

**TERCERO:** No condenar en costas.

**CUARTO: OPORTUNAMENTE** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE,**

  
ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ  
Juez

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 014 Hoy 31 de Enero de 2024.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Menor Cuantía.
<b>Auto interlocutorio</b>	# 188
<b>Radicación:</b>	760014003014-2023-00459-00
<b>Demandante:</b>	FUNDACION FUNDONEMOS BANCO DE TEJIDOS DEL ORIENTE COLOMBIANO.
<b>Demandado:</b>	REPRESENTACIONES Y CONSULTORIAS EMPRESARIALES RCE SAS.
<b>Asunto:</b>	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
<b>Fecha:</b>	Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **FUNDACION FUNDONEMOS BANCO DE TEJIDOS DEL ORIENTE COLOMBIANO** contra **REPRESENTACIONES Y CONSULTORIAS EMPRESARIALES RCE SAS**.

#### ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en unos títulos valores (facturas de venta), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 2407 del 17 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **REPRESENTACIONES Y CONSULTORIAS EMPRESARIALES RCE SAS**, se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

***En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,***

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **REPRESENTACIONES Y CONSULTORIAS EMPRESARIALES RCE SAS.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$5.066.000.00.**

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

*\* **NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 014 Hoy 31 de Enero de 2024.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

**SECRETARIA:** Santiago de Cali. A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

<b>Proceso:</b>	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
<b>Demandante:</b>	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. NO. 900.977.629-1
<b>Demandado:</b>	MADELEINE OBREGON PRETEL. C.C. NRO. 66.745.180
<b>Radicación:</b>	2023-00736-00
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 159

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por negociación para el pago de la obligación, el Juzgado:

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. NO. 900.977.629-1**, en contra de **MADELEINE OBREGON PRETEL. C.C. NRO. 66.745.180**, por negociación para el pago de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **KPZ-335**, de propiedad de la demandada **MADELEINE OBREGON PRETEL. C.C. NRO. 66.745.180**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. NO. 900.977.629-1**. Oficiar a la Policía Nacional y Secretaría de Transito.

**TERCERO:** No condenar en costas.

**CUARTO: OPORTUNAMENTE** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE,**

  
ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ  
Juez

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 014 Hoy 31 de Enero de 2024.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
**AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 161**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**  
**RAD: 2023-00869**  
**CALI, Veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)**

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el apoderado de la entidad demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

**1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA LUZ MERY GIRALDO GARCIA C.C.43.642.690., por pago de las cuotas hasta el mes de diciembre de 2023.**

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE,**

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.  
**(Sin Sentencia)**

*\* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 014 Hoy 31 de Enero de 2024.*

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

**SECRETARIA:** Santiago de Cali. A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria  
**Demandante:** FINESA S.A. NIT. NRO. 805.012.610-5  
**Demandado:** JOSE MAURICIO GONZALEZ DORADO. C.C. NRO. 94.061.131  
**Radicación:** 2023-00964-00  
**Auto Interlocutorio:** Nro. 162

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado:

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **FINESA S.A. NIT. NRO. 805.012.610-5.**, en contra de **JOSE MAURICIO GONZALEZ DORADO. C.C. NRO. 94.061.131**, tal como lo solicitada la parte demandante.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **JSZ-133**, de propiedad del demandado **JOSE MAURICIO GONZALEZ DORADO. C.C. NRO. 94.061.131**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **FINESA S.A. NIT. NRO. 805.012.610-5**. Oficiar a la Policía Nacional y Secretaría de Transito.

**TERCERO:** No condenar en costas.

**CUARTO: OPORTUNAMENTE** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE,**

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 014 Hoy 31 de Enero de 2024.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	VERBAL - PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2023-01138-00
<b>Demandante:</b>	ALBERT ALEXIS QUIÑONES RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.925.789
<b>Demandado:</b>	HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ OCTAVIO RAMÍREZ ALZATE (Q.E.P.D.) MARÍA ISABEL RAMÍREZ VÁSQUEZ. C.C. NO. 42.065.829, CARLOS ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ. C.C. NO. 1.012.530, CONSUELO RAMÍREZ VÁSQUEZ. C.C. NO. 4.201.402, MARINA RAMÍREZ VÁSQUEZ. C.C. NO. 42.069.278, HEREDEROS INDETERMINADOS, Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 251
<b>Fecha:</b>	Veintinueve (29) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda Verbal, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No se acompaña con la demanda el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de prescripción numeral 3° Art. 26 del CGP.
- 2.- Revisado el certificado de tradición del inmueble, se observa que aparecen inscritas dos demandadas de pertenencia Anotación 5° Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali y Anotación 6° Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Cali; por lo tanto, se debe indicar si los procesos se encuentran en curso o la forma de terminación de los mismos y en dicho caso, se debe realizar los trámites pertinentes para cancelar dichas inscripciones de demanda de ser el caso.
- 3.- Se debe aportar la escritura pública donde aparezcan los linderos del inmueble a usucapir, para verificar los mencionados en la demanda.
- 4.- Se aporta contrato de venta de la posesión, sin embargo, no se indica la forma en que los anteriores poseedores entraron a poseer el inmueble objeto del proceso, sus fechas y demás situaciones que hicieron en dicho inmueble. -
- 5.- Se indica en los hechos que han realizado mejoras al inmueble, así como todos los costos y gastos del sostenimiento del predio, sin embargo, no se aporta ninguna prueba de lo anterior, aclarar dicha situación.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 014 Hoy 31 de Enero de 2024.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
<b>Radicación:</b>	76001-40-03-014-2023-01146-00
<b>Demandante:</b>	BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT: 860.007.335-4 (CESIONARIO DE VEHIGRUPO S.A.S)
<b>Demandado:</b>	RODRIGO SOTO PIEDRAHITA, CC. NO. 94.400.899
<b>Asunto:</b>	Auto Interlocutorio Nro. 253
<b>Fecha:</b>	Veintinueve (29) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**Resuelve:**

**1º ADMITIR** la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT: 860.007.335-4 (CESIONARIO DE VEHIGRUPO S.A.S)**. en contra de **RODRIGO SOTO PIEDRAHITA, CC. NO. 94.400.899**.

**2º DECRETAR** la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **JZS342**, marca 41, línea 63332, modelo 2021, color GRIS GRAFITO NEGRO, servicio PARTICULAR, # MOTOR 10DGAG0020067 # DE CHASIS 9350WNFPVMB509010, propietario actual **RODRIGO SOTO PIEDRAHITA, CC. No. 94.400.899**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT: 860.007.335-4 (CESIONARIO DE VEHIGRUPO S.A.S)**.

**3º** Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores), a

fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado,  
**BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT: 860.007.335-4 (CESIONARIO DE  
VEHIGRUPO S.A.S).**

**4º RECONOCER** personería a la Dra. **DIANA MARCELA MUÑOZ MARÍN**  
**T.P # 194.390 C.S.J,** como apoderada de la parte actora, en los términos y  
conforme a las voces del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

2023-01146-00

01.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 014 Hoy 31 de Enero de 2024.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.- A despacho de la señora Juez, el anterior asunto. Provea.  
Cali, 30 de enero de 2024.  
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Liquidacion Patrimonial
<b>Radicación:</b>	76001-40-03-014-2018-00689-00
<b>Demandante:</b>	CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ CORTES
<b>Demandado:</b>	ACREEDORES
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 267
<b>Fecha:</b>	Treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito anterior el apoderado de la parte acreedora BANCO PICHINCHA S.A., presenta observaciones al proyecto de calificación y graduación de créditos e inventario valorado de bienes presentados por la señora liquidadora GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ.

Establece el Art. 567 del CGP: *"Inventarios y avalúos de los bienes del deudor. De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación."*

Por otro lado, el doctor HEBERTH ARIZABALETA, obrando en su propio nombre y en nombre y representación de sus tres (3) Hijas: CAROLINA, NATHALY y VERONICA ARIZABALETA GONZALEZ, en su calidad de cónyuge con sociedad conyugal vigente, y apoderado judicial de la deudora CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ CORTES, allega escrito solicitando declarar la nulidad del proceso a partir del auto que decretó la apertura del proceso de liquidación, toda vez que la liquidadora no lo notificó por Aviso como ordena la Ley, argumentando que desconocía su paradero porque según ella él se encontraba fuera del país desde el año 2007, año de la crisis de la familia, que porque así lo había argumentado mi conyugue, la demandante, en su solicitud

de insolvencia económica, lo que es totalmente falso, ya que él personalmente la ha acompañado en todo este proceso de insolvencia económica y negociación de sus deudas hoy en liquidación patrimonial, como su representante judicial Abogado que Fungió como tal, tanto en la Notaria 6 de Cali en todas y cada una de las audiencias y actuaciones ya adelantadas, como ahora en el presente proceso de Liquidación Patrimonial de persona natural no comerciante.

Para resolver se Considera:

En el Centro de Conciliación de la NOTARÍA SEXTA DE CALI, se llevó a cabo audiencia de conciliación el día 19 de octubre de 2018, en la cual el conciliador JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA, ordena enviar el procedimiento de insolvencia a liquidación patrimonial por fracaso de la negociación de deudas. Se tiene además que en dicha diligencia participo el doctor HEBER ARIZABALETA y varios acreedores.

Sobre los requisitos para alegar la nulidad, establece el artículo 135 del CGP: *"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla..."*

En el presente caso, el doctor HEBER ARIZABALETA, actuó como apoderado de la deudora en la audiencia donde se ordenó la remisión del procedimiento y en la actualidad sigue siendo el abogado en la liquidación patrimonial, la cual se encuentra en etapa del proyecto de calificación y graduación de créditos y no alegó alguna causal de nulidad como cónyuge (que no se encuentra probado) en la negociación deudas, ni cuando se agregaron las notificaciones de los acreedores al plenario y además se le indica que cuando el despacho decretó el auto de apertura de la liquidación patrimonial, realizó el control de legalidad estipulado en el Art. 132 del CGP, sin encontrar alguna causal que diera a su rechazo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se rechazará la nulidad alegada por el doctor HEBER ARIZABALETA, por haber tenido la oportunidad de alegarla en la etapa oportuna y además por tener pleno conocimiento de la liquidación patrimonial de la deudora CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ CORTES, por ser su apoderado judicial.

Por lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1°.- De la observación al inventario y avalúo de los bienes de la deudora CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ CORTES, allegado por el apoderado de la parte acreedora BANCO PICHINCHA S.A., córrase traslado a las partes por el término de cinco (05) días, tal como lo estipula el Art. 567 del Código General del Proceso, para que se pronuncien sobre el mismo.

2º. Rechazar la nulidad alegada por el doctor **HEBER ARIZABALETA**, por haber tenido la oportunidad de alegarla en su oportunidad procesal correspondiente, por lo expuesto en la parte considerativa.

3º. Negar la solicitud de fijar fecha realizada por el apoderado del acreedor CESAR DANIEL OSORIO, cesionario de LUIS ALBEIRO OSORIO VILLEGAS Y DE MYRIAM GOMEZ, por no encontrarse el proceso en dicha etapa procesal.

**NOTIFÍQUESE,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

02.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 014 Hoy 31 de Enero de 2024.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.